Puerto Madryn, de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 292/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 464/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 87/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "…*1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por <PER_1>. 2) Regular los honorarios profesionales de los Abs. <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> en conjunto y en proporción de ley, en el 1,1% del monto que resulte, más I.V.A si corresponde…".*

Se agravia la apelante en cuanto a la falta de imposición de costas en la resolución recurrida.

Señala además que incluye una regulación de honorarios que no se apega a la ley vigente, puesto que los establece de forma común en "1,1% del monto que resulte, más I.V.A si corresponde". No se especifica cual es la base del cálculo, pero la escala no tiene asidero en la ley de honorarios, ya que ni las meras incidencias admiten el porcentual del 1,1%.

Refiere que, si bien la Ley no establece concretamente un parámetro de regulación de honorarios para el BLSG, la jurisprudencia pacífica le proporciona el tratamiento de un incidente y regula honorarios conforme el primer párrafo del art. 32 Ley XIII-4.

II. Las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar ante la sustanciación del proceso. Mediante su imposición se procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derech0o se traduzcan en una disminución del mismo.

Para su imposición nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la derrota, por lo que el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor. Este principio sólo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en su prudente arbitrio, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción al mismo.

Desde tal perspectiva no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, lo que determina la viabilidad o no de una excepción al principio en cuestión. Así se ha dicho que sólo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante (cfr. DIAZ SOLIMINE, "Beneficio de litigar sin gastos", Astrea, pág. 163).

Por lo tanto, de la compulsa de las presente actuaciones se colige que en las mismas se dan los extremos de excepción para apartarse del principio general en materia de costas y, en consecuencia, imponer las mismas en el orden causado.

Con referencia a la regulación de honorarios es dable aclarar que la misma se realizó en un porcentaje del "*monto que resulte*", es decir de la suma total que, como capital de sentencia, se apruebe una vez firme la sentencia definitiva que recaiga en las actuaciones principales.

En lo que hace al pedido que dicha regulación se practique en los términos del art. 32 Ley XIII-4, cabe dejar sentado que la regulación ordenada en dicha norma se realiza en un porcentaje "*de lo que correspondiere en el proceso principal*", es decir de los honorarios regulados en dichas actuaciones.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto es dable aclarar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios

profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa por los presentantes, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Por ello, considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio de trato y fijar los mismos en el 1,5% del monto que resulte, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **LAS COSTAS** de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 87/26, se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC).
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 87/26 y, en consecuencia, **REGULAR** los mismos en el 1,5% del monto que resulte, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, cc. Ley XIII-4).
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC